Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00064 00
Demandante:	Lucy Santibáñez Medina
Demandado:	Luis Carlos Giraldo Diaz
Auto:	246

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda encuentra el despacho una serie de inconsistencias que requieren aclaración. Veamos.

1. A lo largo del escrito de demanda, al igual que en el memorial poder, se expresa que la acción a instaurar es ***DIVORCIO (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL)*** *(sic).* Al respecto, considera el despacho que tal inscripción debe ser corregida; pues, está de más recordar, que se declara la cesación de efectos civiles cuando el matrimonio se celebra por el rito religioso y, el divorcio, cuando el matrimonio es contraído conforme a la ley. (Artículo 82 numeral 4º C.G.P)

2. En el escrito de demanda se indica que los cónyuges se encuentran separados de bienes a cuenta de que liquidaron la sociedad conyugal, incluso allegaron la escritura pública que contiene tal acto. Sin embargo, en el memorial poder se indica que el mismo se confiere *"para instaurar demanda de divorcio contencioso o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, además, para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, que en virtud del matrimonio existe entre los cónyuges".* Por lo tanto, debe corregirse el poder y presentarse identificando y determinando claramente los asuntos para los que se otorga (Artículo 74 C.G.P)

3. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones. (Artículo 6° del Decreto 806 de junio de 2020)

4. Al momento de presentarse la subsanación debe acreditarse que se envió la demanda, los anexos y el escrito de subsanación a la dirección de notificaciones del demandado. (Artículo 6° del Decreto 806 de junio de 2020)

Proyectó: DYBN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. Si bien en el acápite de pruebas testimoniales se indica el número telefónico de los testigos, no se señala si ese es su canal digital o si disponen de correo electrónico. Información indispensable para el desarrollo de las audiencias a que haya lugar.

Por lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** iniciada a través de apoderado judicial por la señora **LUCY SANTIBAÑEZ MOLINA,** en contra del señor **LUIS CARLOS GIRALDO DÍAZ;** por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado **SILVIO SANTIBAÑEZ ALVAREZ**, hasta tanto el poder se presente en debida forma.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
041

Marzo 2° de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Proyectó: DYBN

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcd86bb5b6cb3239f0aa786ae005e63a083cd8295215c7deb6d1f3721f0a717**
Documento generado en 01/03/2022 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica